------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de abril del año dos mil once, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"P., L. B. c/ Z. C., M. s/ L."*** (Expte. N° 47/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 155 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 139/142? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------A fs. 11/12 el Sr. L. B. P., con el patrocinio letrado de la Dra. E. M. M., inicia demanda laboral contra M. Z. C. a fin de que se lo indemnice con la suma de $20.718,37, por los rubros explicados en la demanda.----------

---

------A fs. 60/63 contesta el demandado mediante su apoderado el Dr. H. L. C. oponiéndose al progreso de la acción.----------

------A fs. 139/142 se dicta sentencia n° 73/2010 del 20 de diciembre de 2010 conforme a la cual: **1)** Se tiene por cierto que hubo errónea registración laboral en cuanto a la fecha de ingreso, tareas y jornadas del empleado. **2)** Se condena al pago de diferencias salariales por $16.456,06. **3)** Se calculan las indemnizaciones por despido en $4.262,31. **4)** Se dispone que a las sumas establecidas habrá de adicionársele la tasa activa de interés que cobra el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días. **5)** Se impone las costas al demandado y regulan honorarios a los profesionales actuantes, en un 20% para el letrado de la actora y un 15% para el de la demandada.----------

------A fs. 145 apela la demandada, y concedido que le fuera el recurso, expresa agravios a fs. 147/150 vta. siendo sus quejas las siguientes: **1)** Aduce que la sentencia ha fallado extra petita pues declaró procedente rubros no pedidos en la demanda, en particular la indemnización sustitutiva de

preaviso, vacaciones proporcionales a los meses trabajados durante 2007 y 2008; sueldo anual complementario proporcional al segundo semestre de 2008, al preaviso y a las vacaciones , mas la integración del mes de despido (fs. 149 parr. 3º). **2)** Sostiene que también se falló citra petita omitiendo expedirse sobre los términos en que fue trabada la litis. En lo particular dice que la sentencia se fundó en la liquidación practicada por la autoridad laboral, la que fue traída a juicio extemporáneamente. **3)** Sostiene que la demanda fue defectuosa y que ello afectó su derecho de defensa.----------

-------Los agravios expresados no tuvieron réplica del demandado.----------

------1) Carácter extra petita del fallo:----------

------Tal como lo dije, se queja el recurrente de que se hubiera incluido en la sentencia indemnización sustitutiva de preaviso, vacaciones proporcionales a los meses trabajados durante 2007 y 2008; sueldo anual complementario proporcional al segundo semestre de 2008, al preaviso y a las vacaciones, más la integración del mes de despido.----------

------Nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "*El vicio de incongruencia admite tipologías: sentencia extra petita -la que incurre en una deficiencia cualitativa-,* ***ultra*** *petita –falta de correspondencia cuantitativa- y citra petita –omisión de pronunciamiento-. El procedimiento laboral admite la posibilidad de que los jueces puedan resolver* **ultra** *petita, adecuación de la normativa formal a los específicos principios que inspiran la legislación laboral, en especial el principio protectorio. Esta facultad consiste en autorizarlos a condenar al empleador acordando al trabajador mayores sumas que las reclamadas, ajustándose a las disposiciones legales aplicables y a las pruebas rendidas en la causa. Sin embargo, esta normativa debe ser interpretada restrictivamente, teniendo en cuenta que excepcionalmente el tribunal puede suplir la omisión del accionante y no la del demandado y no podrá pronunciarse sobre puntos ajenos a la cuestión, sino a manera de complemento de lo pedido por el actor (empleado u obrero). Lo que al juez le está vedado es resolver extra petita (Carlos Alberto Livellara, Op. y t. cit., pág. 198 y ssgts.) (STJ Ch SD nº 8/2010)* y que "*En principio, quiero recordar que: "La sentencia* **ultra** *petita dimensiona cuantitativamente, en más, lo que se reclamó en la demanda, y para ello, los jueces están facultados en el fuero laboral. Esto significa que, en el marco de la acción*

promovida, pueden condenar por mayores montos, resguardando la congruencia con la acción intentada. Este resguardo implica la inviolabilidad de la garantía de la defensa en juicio, la que exige que los fallos tengan fundamentos serios, exhiban un correcto análisis de las constancias de la causa que acrediten los hechos y una razonable conclusión sobre la valoración que le corresponde, a la luz del derecho vigente. La aludida garantía, guardiana, a su vez, del debido proceso adjetivo, limita a la judicatura para introducir pretensiones sorpresivas, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa. De ahí que la conformidad entre la sentencia y la demanda, en cuanto al objeto, sea ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesales; toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Cuando se supera ese marco de operatividad, se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. (STJCh. SD 09/2010).------

--------Un primer dato que considero relevante es que el a quo concedió exactamente la suma reclamada por el actor. En efecto, de la demanda surge que el Sr. P. pretendía una indemnización de $20.718,37 (fs. 11 parr. 2º) y la sentencia condenó precisamente al pago de $20.718,37, superando así un primer test de congruencia pues desde el punto de vista cuantitativo solo se condenó a pagar lo peticionado y nada mas.----------

--------En segundo lugar es de advertir que, a pesar de su defectuosa técnica, el actor reclamó *"indemnización por despido"* (fs. 12 parr. 3º) aun sin detallar la totalidad de las consideraciones que integrarían el rubro y a fs. 11 vta. dice *"Ante el incumplimiento del depósito solicitado por diferencias de haberes en la Subsecretaría, se da por concluida … Tal como ocurrieron los hechos y ante el incumplimiento por parte de la demandada a las intimaciones escritas es que me veo obligado a iniciar la pertinente acción…"*.----------

-------De lo dicho surge que la demandada reclamó tanto las remuneraciones adeudadas, como las indemnizaciones que correspondían en atención al despido (preaviso, integración mes de despido etc.). Ello me lleva a concluir que el a quo no se excedió respecto a los rubros solicitados y no incurrió en extra petición.----------

------Es necesario también destacar que el demandado al contestar demanda niega expresamente adeudar diferencia de haberes (fs. 60 vta., pto f); indemnización por despido (fs. 60 vta., pto i) indemnización arts. 9, 10 y 15 Ley de Empleo (fs. 60 vta., pto h), falta de pago en término (fs. 60 vta., pto k) y duplicación por despido injustificado (fs. 60 vta., pto. l). Mal puede manifestar sorpresa en que la sentencia lo condene a pagar dichos rubros pues con su negativa los ha integrado a la litis.----------

------El agravio debe ser rechazado y así lo voto.----------

------2) El carácter citra petita del fallo:----------

------Dice el recurrente que el fallo incurrió en citra petita pues se fundó en la liquidación practicada por la autoridad laboral, la que fue traída a juicio extemporáneamente.----------

-------Fallar citra petita significa omitir decidir sobre cuestiones afirmadas en la demanda y contradichas en la contestación. No encuentro en el escrito de contestación de demanda ninguna impugnación a que se agregue la documental ofrecida por la actora (expediente administrativo nº 06/2009). Es mas, dicho expediente fue ofrecido como prueba también por la demandada hoy recurrente aclarando, a fs. 62 vta. que el mismo se solicitaba ad efectum videndi et probandi.----------

-------No encuentro qué perjuicio puede tener la recurrente en la producción de una prueba ofrecida por ella misma, ni en que omite, por este hecho el a quo, decidir cuestiones controvertidas.----------

-------Quizás, en un exceso por desentrañar los oscuros términos de la apelación, lo que el recurrente considera irresuelto es su oposición a practicar “liquidación de oficio” pero es que el a quo no hizo tal cosa sino que se fundó en la liquidación que emanaba de un expediente administrativo ofrecido como prueba por ambas partes: Ninguna citra petición puede imputarse a la sentencia.----------

-------El agravio debe ser rechazado y así lo voto.----------

------3) El vicio en la forma de interposición de la demanda:--------

-------Dice el recurrente que la demanda fue defectuosa y ello afectó su derecho de defensa al no especificar *“la integración de la suma reclamada genéricamente en el escrito de inicio”* (fs. 149 vta.).----------

-------Debo decir, en primer lugar que si el demandado consideró viciada la demanda por falta de claridad en el objeto pretendido, debió plantear la

pertinente excepción como de previo y especial pronunciamiento, esperar su resolución previa y recurrir en caso de desacuerdo u oponerse oportunamente a la continuidad del trámite hasta tanto no se resuelva la excepción. Nada de eso hizo.----------

-------Por otro lado, del escrito de contestación de demanda surge que el demandado pudo negar todos y cada uno de los hechos en que más tarde se fundaría la sentencia. Por lo mismo, también tuvo oportunidad de producir la prueba respectiva que desvirtuara, en caso de no ser cierta, la hipótesis actoral. No encuentro mella alguna al derecho de defensa sino lisa y llanamente el fracaso de una pretensión procesal defensista.----------

-------El agravio debe ser rechazado y así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Habiendo el vocal preopinante resumido de manera detallada los antecedentes de la causa y el contenido de la apelación que habilita la competencia de esta Alzada, pasaré directamente a abordar las críticas del único apelante, esto es el demandado M. Z. C..----------

-------En ese sentido enrostró el quejoso a la sentencia puesta en crisis dictada a fs. 139/142 haber fallado “extra petita” y por ende resultar incongruente al conceder algo fuera de lo pedido, al admitirse rubros indemnizatorios no pedidos en la demanda tales como el preaviso, vacaciones proporcionales, sac e integración del mes de despido.----------

-------Efectivamente el juez “a quo” condenó al pago de dichos rubros apoyándose en la liquidación practicada en sede administrativa de la Secretaría de Trabajo de Esquel a fs. 12 del expediente administrativo incorporado como prueba a la causa, y en lo solicitado a fs. 12 pto. 4 del libelo de demanda.----------

------Nos encontramos frente a un fallo extra petita cuando la sentencia rebasa el marco de la demanda en términos cualitativos, es decir, se pronuncia otorgando pretensiones que no han sido materia de la demanda, esto es, cuando se otorga conceptos o derechos que no formaban parte del petitorio de la demanda.----------

------Nuestro sistema procesal laboral no ha contemplado la posibilidad de que el Juez pueda en la sentencia exceder el marco de la demanda en términos cualitativos, es decir, no puede el juzgador disponer el otorgamiento de conceptos que no han sido materia de la litis contestatio,

concediendo pretensiones que no se encuentran contenidas en el acto postulatorio.----------

------El fundamento central para proscribir esa facultad radica en la infracción al debido proceso y defensa en juicio, en tanto el demandado no ha tenido la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa frente a dichas pretensiones, ofrecer medios de prueba que respalden su contestación, encontrándose dichos extremos fuera de la materia del debate, afectándose el principio de bilateralidad.----------

------Es cierto y conforme lo hiciera notar el vocal que me precediera en el voto que el actor incurrió en una técnica deficitaria en la manera de reclamar los rubros enunciados a fs. 12, pto. 4, ni siquiera se ha tomado la molestia de calcularlos.----------

------Mas no es menos cierto que constituye consecuencia necesaria de una demanda laboral por despido, tal la propuesta a fs. 11, la inclusión de los ítems derivativos del mismo cuando encuentran sustento en la normativa legal correspondiente (ver fs. 12, pto. 5).----------

------Por otra parte pudo ejercer válidamente el derecho de defensa en juicio la patronal al presentarse a la litis y contestarla mediante el libelo de fs. 60/63 y sin observancia alguna de deficiencia alguna impugnó nominalmente la liquidación de ítems pretendidos. Y al tiempo de expresar agravios aceptó que se mencionó vagamente el reclamo por diferencias salariales (fs. 147 vta. apartado quinto), echando por tierra la queja que se intentara sobre el tópico.----------

------Es que siempre que de los hechos invocados por el actor y de las probanzas producidas nazca una pretensión tácita a favor del rubro, podrá la sentencia acoger el crédito del accionante, superando omisiones de éste e incluso fallando ultra petita.----------

------El conflicto en el “sub-examine” ha gravitado acerca del despido injustificado y sus consecuencias, la verdadera duración del trabajo habido y sus consecuencias, las diferencias salariales, no se ha introducido –más allá de lo apuntado acerca de la técnica deficitaria en el modo de demandar–, ningún concepto o elemento que no haya integrado la litis. Se conformó así la plataforma fáctica que ha respondido según sentencia, a las alegaciones formuladas por las partes integrativas de la relación sustancial de la litis.----------

------A su vez y como con acierto lo hiciera notar el vocal anterior la condena no excedió para nada la suma reclamada en el objeto de la demanda –fs. 11 pto. 1 y fs. 142 pto. A–., habiendo girado la liltis contestatio sobre esos parámetros pretendidos, es decir, demanda y contestación por un lado y sentencia y su paralelismo por el otro en orden a la regla de congruencia edictada por la manda del art. 34 inciso 4 del C.P.C.C. por remisión del art. 73 de la ley 69.----------

------Coincidiendo con la desestimación de los agravios del vocal que me precediera en este aspecto, ASI LO VOTO.----------

------El segundo de los agravios no ha de seguir mejor suerte.----------

------La impugnación de citra petita enrostrada al fallo puesto en crisis con fundamento en la liquidación llevada a cabo en sede administrativa laboral y que fuera traída a juicio de manera extemporánea, no se advierte que sea tal.----------

------La sentencia no puede dejar de resolver pretensiones que deben ser objeto del fallo (conf.: SCBA, 21/12/76, “Reseña de Jurisprudencia ...”, 1976, pág. 66, nº 273).----------

------No se advierte haya ocurrido ello en el particular, del análisis de las constancias de la causa.----------

------Analizó el sentenciante toda la prueba colectada en las actuaciones, entre ellas, el expediente administrativo, no existiendo ningún impedimento para extraer de allí la liquidación de rubros reclamados en la demanda, máxime cuando no han sido observados por prueba en contrario que en cabeza del demandado la ley colocaba –art. 43 de la Ley XIV Nº 1 del Digesto Jurídico Provincial–. Tampoco intentó demostrar en esta Sede impugnaticia error alguno en los cálculos contenidos en la sentencia objeto de apelación, como para proceder a su modificación.----------

------Las actuaciones administrativas tienen valor probatorio siempre que no hayan sido desvirtuadas por prueba en contrario. Circunstancia que en el particular tampoco haya ocurrido (conf.: ED, 91-418).----------

------Coincidiendo con la solución propuesta por el vocal anterior, ASI LO VOTO TAMBIEN.----------

------Finalmente las quejas dirigidas hacia la defectuosa demanda y afectación del derecho de defensa al no haberse especificado la integración de la suma reclamada genéricamente en el escrito de inicio (fs. 149 vta.),

amén de que la demanda no ha sido redactada mediante la técnica correspondiente, conforme fuera ya señalado a lo largo de este voto y también del distinguido colega que me precediera, no es el momento de observar ello.----------

------Debió hacerlo al tiempo de presentarse y contestar la demanda y no ahora. La preclusión lo impide.----------

------Tuvo a su alcance los mecanismos defensivos que el ordenamiento procesal laboral prevé para esos supuestos (arts. 48 y ss. de la Ley XIV Nº 1 del DJP), y que conforme lo resaltara el anterior voto no utilizó, por lo que no corresponde en este estadio otra solución que la propiciada. ASI LO VOTO POR ULTIMO.----------

-------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme a lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al pleno: 1) CONFIRMAR la sentencia nº 73/2010 del 20 de diciembre de 2010, en cuanto fuera materia de recurso. 2) IMPONER las costas de esta Instancia al demandado vencido, conforme lo dispuesto por el art. 56 Ley XIV N° 1 DJP. 3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. H. L. C. en un 3,75% del monto del juicio que se determine, con más el IVA pertinente, por la actuación desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° IV DJP).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento lo expresado al votar a la cuestión anterior, opino que debe ser confirmada, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia nº 73/2010 del 20 de diciembre de 2010. Las costas de esta Instancia deben ser impuestas al demandado vencido (art. 56 Ley XIV N° 1 DJP) y fijarse los emolumentos del Dr. H. L. C., en un 3,75% del monto del juicio que se determine, con más el IVA pertinente, por la labor realizada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° IV DJP).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**1) CONFIRMAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia nº 73/2010, del 20 de diciembre de 2010 y que obra a fs. 139/142.----------

------**2) IMPONER** las costas de esta Instancia al demandado vencido, conforme lo dispuesto por el art. 56 Ley XIV Nº 1 DJP, regulando los honorarios profesionales del Dr. H. L. C. en un 3,75% del monto del juicio que se determine, con más el IVA pertinente, por la actuación desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII Nº IV DJP).----------

------**3) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII Nº 5 DJP (antes Ley 2203).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-